



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                            |                                                                                                                                                            |
|----------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>           | 54001-33-33-004- <b>2022-00262</b> -00                                                                                                                     |
| <b>Demandante:</b>         | Humberto de Jesús Seguro Seguro                                                                                                                            |
| <b>Correo Electrónico:</b> | <a href="mailto:Juangerman1921@gmail.com">Juangerman1921@gmail.com</a> ;<br><a href="mailto:Juanmantilla1963@hotmail.com">Juanmantilla1963@hotmail.com</a> |
| <b>Demandado:</b>          | Notaría Única del Circuito de Urrao                                                                                                                        |
| <b>Medio de control:</b>   | Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos                                                                               |

**I. Objeto del pronunciamiento:**

Se encuentra el expediente al Despacho a fin de proveer sobre la admisión de la presente acción de cumplimiento.

**II. Antecedentes:**

El señor Humberto de Jesús Seguro Seguro, promueve el medio de control denominado Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos, en contra de la Notaría Única del Circuito de Urrao, en procura que el Juez Constitucional ordene a dicha notaria declarar nula la escritura pública que dispuso la venta de un bien inmueble.

No obstante, el Despacho profirió auto, el pasado 25 de mayo de la presente anualidad, inadmitiendo la demanda de cumplimiento de la referencia, al considerar que no cumple con los requisitos legales para su admisión, solicitando que se subsane en un término de dos días hábiles, las deficiencias existentes.

**III. Consideraciones:**

**3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:**

El artículo 1º de la Ley 393 de 1997 consagra el objeto de la acción de cumplimiento, en los siguientes términos:

**“Artículo 1º.-** Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.”

Así mismo la norma citada previó un requisito de la procedibilidad de la acción de la referencia, disponiendo en su artículo 8 lo siguiente:

**“Artículo 8º.-** Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

**Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.** Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

Dicho requisito fue ratificado en la Ley 1437 de 2011, cuyo artículo 161 en expresa referencia a la norma anteriormente transcrita estableció:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

3. **Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.**” (Negrilla y Subraya del Despacho)”

Ahora bien, en tanto a la forma en que se debe acatar dicho requisito de procedibilidad, el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha conceptuado lo siguiente:

“En el artículo 8º, la Ley 393 de 1997 señaló que “Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]”. (Negrillas fuera del texto).

Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] **el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento**”.

Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.

Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada. Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.”<sup>1</sup> (Negrilla y Subraya del Despacho)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado tratándose de un caso en el que el requisito de renuencia pretendía alegarse de forma tácita con la presentación de una petición a la entidad demandada en la que se ponía de presente el asunto objeto de control judicial, señaló:

“Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad es importante tener en cuenta, como lo ha señalado la Sala, que “el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”.

Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: de un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia.

**El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.**

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.” (Negrilla propia del Despacho)

### **3.2. Caso en concreto:**

En el sub examine, el Despacho el pasado 25 de mayo de la presente anualidad, consideró que la demanda de acción de cumplimiento, presentada por el señor Humberto de Jesús Seguro Seguro, no cumplía con los requisitos legales para que fuera procedente su admisión, poniéndole de presente cuales eran las deficiencias que presentaba para que fueran subsanadas en el término de dos días hábiles siguientes a la notificación de dicho auto.

Al respecto, el accionante allega memorial el 27 de mayo del año en curso, con el objetivo de subsanar los defectos que le fueron referidos con anterioridad; no obstante, el señor Seguro Seguro se limita a indicar lo siguiente: *“Como existe el derecho; solicito por el medio constitucional, que se aplique la nulidad primero en la venta por falta de notificación a las partes en el asunto constitucional; y sigue el cumplimiento de ley donde todos tenemos el mismo derecho, y merecemos partes iguales”*, lo que de ninguna manera corrige las deficiencias que le fueron advertidas con anterioridad, en la medida que se solicitó se subsanara lo siguiente:

1. El requisito de constitución en renuencia de la entidad accionada, que se establece en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 y 161 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que hace referencia a la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva, que en este caso sería a la Notaría Única del Circuito de Urrao, indicando de manera expresa objeto de la petición, citando la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por la entidad y la acción u omisión que origina el incumplimiento; la posibilidad de que la autoridad se ratifique en el incumplimiento en el término de diez (10) días.

Lo cual no fue acreditado por el accionante, pues si bien refiere que el pasado 26 de marzo de la presente anualidad, presentó petición ante la ante la Superintendencia de Notariado y registro, no es la misma entidad

respecto de la cual solicita se dé el cumplimiento, además dicha solicitud se enuncia simplemente como "*demanda de nulidad*", con una finalidad diferente a la de agotar expresamente el requisito de procedibilidad consistente en la constitución en renuencia de dicha entidad, para los fines de la acción de cumplimiento. De igual forma, el accionante tampoco argumentó ni acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, para que el requisito de la constitución en renuencia fuera obviado.

2. El hecho que no se expresa de manera clara la norma y/o acto administrativo que pretende sea cumplido (requisito establecido en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997), pues únicamente se limita a solicitar que se divida y reparta el inmueble en partes iguales entre sus hermanos en los términos del artículo 42 del Código General del Proceso, sin citar la norma de manera expresa.
3. La manifestación de no haber presentado otra solicitud al respecto por los mismos hechos, tal como lo prevé el numeral 7 de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia y teniendo en cuenta que no se subsanaron las deficiencias mencionados y no se cumplió con la prueba del requisito de la constitución en renuencia, será necesario disponer el rechazo de la presente acción de cumplimiento.

Por otra parte, considera pertinente el Despacho indicarle al señor Humberto de Jesús Seguro Seguro, que la acción de cumplimiento también denominado medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, no es el idóneo para perseguir su pretensión, que consiste en que se declare la nulidad de una escritura pública, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política, en los Artículos 1º y 8º de la ley 393 de 1997, la Acción de Cumplimiento se dirige o encamina a la obtención del efectivo cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, con fundamento en actuaciones u omisiones de quien, en el ejercicio de funciones públicas, incumpla aquéllos. Es decir, la pretensión que caracteriza a tal acción, se limita a garantizar el cumplimiento respecto de normas aplicables con fuerza material de ley o de actos administrativos siendo, por tanto, improcedente su formulación frente a actos jurídicos que no revistan tal carácter o, frente a simples manifestaciones de voluntad que no tengan tal naturaleza.

En consecuencia, se exhorta al señor Humberto de Jesús Seguro Seguro, que se abstenga de usar el presente medio de control para perseguir la pretensión antes mencionada, pues se puede observar que ha adelantado dicha acción constitucional en múltiples ocasiones, correspondiéndole a distintos Despachos, las cuales no han podido prosperar por presentar siempre las mismas deficiencias como las aquí expresadas, lo que de ninguna manera representa una negación a la administración de justicia, pues comprendemos la necesidad que tiene el accionante que un Juez de la República dirima la problemática que le aqueja y al no poseer la calidad de abogado es apenas lógico que no tiene las herramientas para direccionar de manera adecuada su solicitud y si bien todos los Jueces tienen la obligación de adaptar o mutar de un medio de control o acción constitucional a la que consideran es la más pertinente, en el presente caso no es posible, porque las pretensiones solicitadas no se adaptan a ninguna otra que esté dentro del marco de nuestras competencias y no puede ser

convertida en una acción de tutela, en la medida que la solicitud es meramente de carácter patrimonial.

Por lo anterior, se invita al accionante a dirigirse a la Defensoría del Pueblo para recibir asesoría profesional, así como los consultorios jurídicos de las distintas universidades de la ciudad que ofrecen sus servicios legales de manera gratuita o por lo contrario si su situación económica se lo permite podría considerar asesorarse de un profesional del derecho, para que de esta manera pueda atender de manera eficiente su requerimiento.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la acción de cumplimiento de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva, interpuesta por el señor **HUMBERTO DE JESÚS SEGURO SEGURO** en contra de la **NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCUITO DE URRAO**.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Sergio Rafael Alvarez Marquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 4**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7931bbd31dcba1678e601259d3136183ef92bf99334f0144b6df58fa647a7357**

Documento generado en 03/06/2022 11:17:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**